



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Armenia, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto:	Auto resuelve apelación
Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	63001-3340-006- 2017-00494-02
Demandante:	Juan Esteban Guzmán Heredia y otros
Demandado:	Municipio de Armenia y Empresas Públicas de Armenia ESP (EPA)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la decisión adoptada en audiencia inicial el 9 de julio de 2020 mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia denegó el decreto de una prueba documental.

I. PARTE DESCRIPTIVA

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

El señor Juan Esteban Guzmán Heredia y otros en ejercicio del medio de control de reparación directa, por intermedio de su apoderada judicial, pretende se declare responsables administrativa y patrimonialmente a los entes anteriormente referenciados y se resarzan los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados, como consecuencia de las lesiones ocasionadas al señor Juan Esteban Guzmán Heredia producto de un accidente de tránsito acaecido el día 13 de diciembre de 2015, en razón al presunto mal estado de la vía y la omisión de señalización en el sector del “Mirador de la Secreta” sobre carrera 18 del municipio de Armenia (Q), donde se adelantaban obras de construcción.

Asunto: Auto resuelve apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 63001-3340-006-2017-00494-02
Demandante: Juan Esteban Guzmán Heredia y otros
Demandado: Municipio de Armenia y Empresas Públicas de Armenia ESP (EPA)

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante decisión proferida en audiencia inicial el día 9 de julio de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Armenia negó entre otras pruebas, la documental solicitada por la parte actora destinada a que se oficiara al municipio de Armenia, con el objeto de que suministrara la siguiente información: “i) ¿Qué obras se realizaron en el sector del mirador de la Secreta por la calle 18, entre e los meses de octubre y diciembre del año 2015? ii) ¿En qué estado se encontraba la vía del mirador de la Secreta por la calle 18, para la fecha del 13 de diciembre de 2015 y si existe evidencia fotográfica de esta? iii) ¿Qué reparaciones se han realizado en la vía del mirador de la Secreta por la calle 18 y para qué fecha se realizaron?”.

Para sustentar la decisión mencionada, el juzgado de primera instancia expuso que la prueba documental pudo haberse obtenido a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo exigen los numerales 8 y 10 del artículo 78 del CPG como deber previo a para las partes a la interposición de la demanda; sin embargo, del ejercicio de dicha actuación no hay prueba sumaria en el presente asunto, razón por la cual, conforme al artículo 173 del CGP, el juez desde su óptica está habilitado para abstenerse del decreto de la prueba documental.

3. LA IMPUGNACIÓN

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión proferida en audiencia inicial que denegó la prueba documental solicitada en la demanda, alusiva a que el municipio de Armenia informara lo siguiente: ¿Qué obras se realizaron en el sector del mirador de la Secreta por la calle 18, entre e los meses de octubre y diciembre del año 2015? ii) ¿En qué estado se encontraba la vía del mirador de la Secreta por la calle 18, para la fecha del 13 de diciembre de 2015 y si existe evidencia fotográfica de esta? iii) ¿Qué reparaciones se han realizado en la vía del mirador de la Secreta por la calle 18 y para qué fecha se realizaron?. Estimó que la prueba pedida en la demanda es conducente y pertinente

Asunto: Auto resuelve apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 63001-3340-006-2017-00494-02
Demandante: Juan Esteban Guzmán Heredia y otros
Demandado: Municipio de Armenia y Empresas Públicas de Armenia ESP (EPA)

para esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda, razón por la cual, desde su óptica, ha debido decretarse.

II. CONSIDERACIONES

1. LA COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, 243 numeral 9º y 244 del CPACA, esta Corporación¹ resulta competente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó a la parte actora el decreto de una prueba documental pedida en la demanda.

2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las razones aducidas por la parte demandante, al Despacho le corresponde establecer si ¿debe confirmarse o revocarse la decisión del juzgado de primera instancia que se abstuvo de decretar una prueba documental que pretendía la consecución de información a una de las entidades accionadas?

3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho confirmará la providencia cuestionada, al verificar que la parte actora debió adelantar el trámite que trata el inciso 2º del artículo 173 del CGP en aras de obtener la prueba documental solicitada y solamente en caso de ser negada acudir al Juez para su consecución.

4. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

Verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 frente al trámite del recurso de apelación contra autos, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la decisión recurrida.

¹ La presente providencia es adoptada por el Ponente en virtud de lo dispuesto por el art. 125 del CPACA y el art. 243 numeral 9, pues se impugna la decisión que negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante.

Asunto: Auto resuelve apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 63001-3340-006-2017-00494-02
Demandante: Juan Esteban Guzmán Heredia y otros
Demandado: Municipio de Armenia y Empresas Públicas de Armenia ESP (EPA)

4.1. Oportunidades probatorias

Teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se relaciona con el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante, se debe considerar que la Ley 1437 de 2011 regula las oportunidades probatorias así:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada”.

De otro lado el artículo 173 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y según lo dispone el Consejo de Estado², señala:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

En efecto, se encuentra que la parte apelante solicitó el decreto de la prueba negada en primera instancia en la oportunidad procesal pertinente, esto es, en su demanda.

² Sección Primera. Auto del 04 de febrero de 2019. Rad. 11001-03-24-000-2014-00149-00. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Asunto: Auto resuelve apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 63001-3340-006-2017-00494-02
Demandante: Juan Esteban Guzmán Heredia y otros
Demandado: Municipio de Armenia y Empresas Públicas de Armenia ESP (EPA)

Es preciso señalar que el sistema de defensa de las partes está circunscrito a unos requisitos determinados por el legislador que buscan salvaguardar las garantías que emergen del debido proceso. En tal sentido, los medios probatorios aportados y solicitados por las partes y aquellos a que acude el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer no sólo el requisito de oportunidad sino los de utilidad, conducencia y pertinencia, y además cumplir con las exigencias impuestas para cada tipo de prueba en particular.

Ahora, en materia probatoria y en lo que no esté expresamente regulado en el CPACA se debe acudir al Código General del Proceso, como se señaló antes, por remisión expresa del artículo 306, precepto que en el artículo 168 dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*³.

Así mismo es de resaltar que corresponde a cada una de las partes involucradas en el proceso judicial la carga de probar, de un lado los supuestos de hecho en que basen las pretensiones (demandante) y de otro los argumentos de su defensa (demandada).

En cuanto a la noción de la carga de la prueba y sus consecuencias jurídicas el Consejo de Estado ha señalado:

“...el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 19 de agosto de 2010.Rad. 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).

*“La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. **Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley**”* (Negritillas fuera de texto)

Asunto: Auto resuelve apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 63001-3340-006-2017-00494-02
Demandante: Juan Esteban Guzmán Heredia y otros
Demandado: Municipio de Armenia y Empresas Públicas de Armenia ESP (EPA)

de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo (...).

En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota» (...) quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses⁴.

Por su parte la Corte Constitucional⁵ recogiendo pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia frente a la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales sostuvo:

“...Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010. Exp. 17720. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Sentencia C- 086 del 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

Asunto: Auto resuelve apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 63001-3340-006-2017-00494-02
Demandante: Juan Esteban Guzmán Heredia y otros
Demandado: Municipio de Armenia y Empresas Públicas de Armenia ESP (EPA)

consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...
 (Subraya del texto original)

Más adelante puntualmente sobre el “*onus probandi*” o carga de la prueba⁶ señaló que su finalidad es “que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*.”

La Ley 1437 de 2011 en el artículo 103 establece que quien acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está en la obligación de cumplir con las cargas tanto procesales como probatorias contenidas en dicho Código, en aras de dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia⁷.

⁶ Ibídem “...De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

“En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio (...)

Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.

⁷ Ibídem. “En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes

Asunto: Auto resuelve apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 63001-3340-006-2017-00494-02
Demandante: Juan Esteban Guzmán Heredia y otros
Demandado: Municipio de Armenia y Empresas Públicas de Armenia ESP (EPA)

En concordancia con lo anterior y en relación con el principio de autorresponsabilidad probatoria, el CGP consagra disposiciones que lo ratifican así:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente... (Subraya el Despacho)

Sobre el tema, la doctrina ha precisado:

“De manera que las partes y sus abogados cuentan con todas las herramientas legales para que mediante el ejercicio del derecho de petición aporten pruebas documentales que tengan relevancia con el objeto de litigio. No es admisible invocar la falta de garantías para acudir a pruebas documentales que reposan en los estantes de las autoridades públicas o privadas, a menos de que gocen de reserva por parte de la Constitución Política o la ley.

Dicho esto, el fundamento de la regla del deber de las partes y sus apoderados definidos en el Código General del Proceso frente a la búsqueda de pruebas a través del derecho de petición tiene como propósito la debida diligencia que debe tener las partes frente a la administración de justicia. Y es que el principio de acceso a la justicia no acarrea únicamente obligaciones a la institución, sino también a las partes, que en su actuar deben comportar las obligaciones propias que implica activar el aparato jurisdiccional, entre ellas coadyuvar en la conformación de las

de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

Asunto: Auto resuelve apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 63001-3340-006-2017-00494-02
Demandante: Juan Esteban Guzmán Heredia y otros
Demandado: Municipio de Armenia y Empresas Públicas de Armenia ESP (EPA)

pruebas que aproxime al proceso con la realidad o los hechos. En ese orden de ideas, las partes no pueden mantener una actitud pasiva en la postulación de las pruebas, so pena de incurrir en una afectación al proceso.”⁸

4.2. Caso concreto

Para el Despacho los argumentos esgrimidos por la parte actora con el fin de sustentar la consecución de la prueba documental solicitada no son de recibo, puesto que, le correspondía adelantar el trámite necesario para acceder a la información que estimaba relevante para soportar el *tema probandi* de la documental solicitada, para lo cual, contaba con los instrumentos legalmente establecidos para ese efecto⁹. Por ende, por tratarse de un deber procesal general para todas las partes involucradas en el proceso, ha debido agotarse el trámite **previo** para la obtención de los documentos que se requiere aportar como prueba, en tanto el CGP aplica también a los procesos que conoce esta jurisdicción por remisión expresa del CPACA (Art. 211 y 306), en los aspectos no regulados por éste.

Es claro que el artículo 173 del CGP debe armonizarse con lo consagrada en el artículo 78 numeral 10 del ídem, que establece el deber que le asiste a las partes y sus apoderados de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que **directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.**

Así las cosas, la decisión de no acceder a la solicitud probatoria en mención se muestra debidamente sustentada en las normas procesales citadas, en las que claramente se ha asignado a las partes el deber procesal de actuar en forma diligente y de esa forma contribuir a la administración de justicia. El incumplimiento del mismo de forma previa a la solicitud de la prueba dentro del proceso, trae como

⁸ www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/article/download. EL DERECHO DE PETICIÓN PARA OBTENER LA PRUEBA DOCUMENTAL Y EL DEBER DEL JUEZ EN EL DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO Yair Alexander Pérez Peñaranda, Edwin Cirilo Pérez Peñaranda, Nazly Johanna Pérez Villamizar

⁹ **Ley 1437 de 2011. Artículo 30. Peticiones entre autoridades.** Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.

Asunto: Auto resuelve apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 63001-3340-006-2017-00494-02
Demandante: Juan Esteban Guzmán Heredia y otros
Demandado: Municipio de Armenia y Empresas Públicas de Armenia ESP (EPA)

consecuencia, la abstención por parte del juez de su decreto. Es por ello que si no se acredita sumariamente al menos el intento por obtenerla por la parte interesada, no resulta suficiente para su decreto que se trate de prueba necesaria o conducente, motivo por el cual, la decisión se advierte debidamente sustentada.

En efecto, al no aparecer en el proceso agotada actuación alguna por la parte interesada que demuestre de su parte un papel activo en la ejecución del deber procesal que le asistía, en aras de la consecución de la prueba documental solicitada y cumplir así, con lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 y en el numeral 10º del art. 78 del CGP, el Juez de instancia no tenía otra opción que la de abstenerse de acceder a su decreto, tal y como se hizo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 9 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia que negó el decreto de una prueba documental.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Asunto: Auto resuelve apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 63001-3340-006-2017-00494-02
Demandante: Juan Esteban Guzmán Heredia y otros
Demandado: Municipio de Armenia y Empresas Públicas de Armenia ESP (EPA)

JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 18-08-2020
A LAS 7:00 A.M.

SECRETARÍA